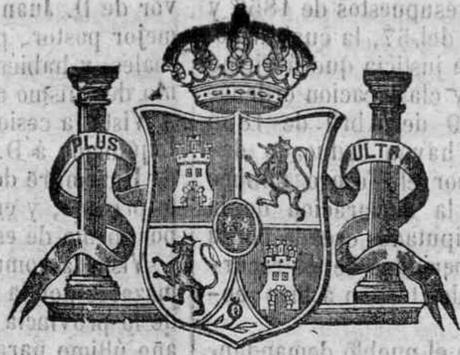


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Número 40.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

Jueves 3 de Abril.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Caceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 81.

Sobre admisión de trabajadores en el trozo de carretera del Villar á Plasencia.

El empresario del trozo de carretera en construccion desde el Villar á la ciudad de Plasencia ha solicitado de mi autoridad, que haga saber por medio del Boletín oficial que necesita operarios de todas clases, así jornaleros, hombres, mujeres y muchachos, como canteros y albañiles, quienes me manifiesta asimismo serán colocados al momento de su llegada, á los precios mas altos que sus respectivos oficios exijan.

Lo que en virtud de dicha súplica he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la provincia para que pueda llegar á noticia de los interesados.

Cáceres 4.º de Abril de 1862.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

Don José Rodríguez de Casas, vecino de Plasencia, en representacion como apoderado general del Excmo. Sr. don Juan Antonio Barona, ha solicitado de este Gobierno se declaren cerradas y acotadas las dehesas que posee en dicho término, denominadas Dehesilla, el Ganso, las Romanas, Mironcillo y Adeanuevas, en conformidad á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836 y 13 de Setiembre de 1837.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, á fin de que los que se crean perjudicados puedan deducir sus reclamaciones en este Gobierno dentro del término de treinta dias, con los apercibimientos correspondientes.

Cáceres 31 de Marzo de 1862.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

Don Santiago Gil Gutierrez, vecino de Plasenzuela, ha solicitado de este Gobierno se declaren cerradas y acotadas las dehesas que posee en jurisdiccion de Trujillo y en la de esta Capital, denominadas Casillas, Caballería del Juncal, idem del Portalito y la de Majada, conforme á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836 y 13 de Setiembre de 1837.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, á fin de que los que se crean perjudicados puedan deducir sus reclamaciones en este Gobierno, dentro del término de treinta dias, con los apercibimientos correspondientes.

Cáceres 31 de Marzo de 1862.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

#### Seccion de Fomento.—Minas.

De conformidad con lo prevenido en el caso quinto del art. 65 de la ley de minas vigente, por decreto de ayer he acordado la caducidad de la mina que con el nombre de Poderosa tenia registrada D. Cesáreo Duque de la Cuesta, en la dehesa del Horco, y punto denominado Vuelta del Tejar, término de esta Capital, declarando franco el terreno.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para los efectos consiguientes.

Cáceres 28 de Marzo de 1862.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

#### Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Por resolucion de este Gobierno, fecha de ayer, se ha dispuesto que el dia 25 del corriente á las doce de su mañana, tenga efecto en el pueblo de Saucedilla, ante el Alcalde, la subasta para la adjudicacion de las obras de reparacion del puente situado en el arroyo del mismo pueblo, cuyo presupuesto asciende á 3.546 reales.

El pliego de condiciones y demas documentos que constituyen el proyecto de las obras, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del referido pueblo para conocimiento del público.

Lo que se hace saber por medio del presente para la concurrencia de licitadores.

Cáceres 1.º de Abril de 1862.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 80, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á D. Miguel Fernandez Gironda, Procurador Síndico del Ayuntamiento de Villarejo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Leon ha negado al Juez de primera instancia de Astorga la autorizacion que solicitó para procesar á don Miguel Fernandez Gironda, Procurador Síndico del Ayuntamiento de Villarejo. Resulta:

Que estando celebrando sesion ordinaria el Ayuntamiento en 24 de Noviembre último, suscitóse cuestion con motivo de la reposicion del Secretario, acordada en sesion anterior; y acalorándose el Síndico, prorumpió en voces descompasadas, profiriendo expresiones duras contra el Alcalde, á quien llamó infame é imprudente y que no tenia educacion, con otras amenazas y provocaciones:

Que denunciado el hecho al Juzgado, instruyéronse las oportunas diligencias, y resultó justificado, con divergencias insignificantes entre los testigos que declararon:

Que de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió el Juez autorizacion para proceder contra el Síndico por delito de desacato:

Que el Gobernador concedió audiencia al interesado, quien dió extensas explicaciones en su defensa, acriminando al Alcalde por sus ilegalidades, y presentando un certificado del acta de la sesion que celebró el Ayuntamiento en 24 de Noviembre, en la cual no aparece haber tenido lugar el altercado que motivó la denuncia, y por el contrario, se hace mencion de un voto de gracias acordado por la Municipalidad en favor del Síndico: tambien presentó otro certificado del acta de la sesion de 30 de Noviembre, en que consta que el Síndico dió satisfaccion cumplida al Alcalde y Concejales de las palabras que por acaloramiento involuntario profirió en la sesion del 24, retirándose desde luego, y siendo aceptadas sus explicaciones por el Alcalde y demas individuos del Ayuntamiento:

Que en vista de estas exculpaciones, y teniendo presente el Gobernador la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado en repetidas decisiones sobre casos análogos que se citan, negó la autorizacion, de acuerdo con el Consejo provincial.

Visto el art. 65 de la ley de Ayuntamiento de 8 de Enero de 1845, en que se

previene que estas corporaciones celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que se traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar:

Considerando que siendo secretas las sesiones del Ayuntamiento, las palabras que en ellas se pronuncian por Concejales, aun cuando alguno de ellos las crea ofensivas, no pueden considerarse como injuriosas, y cualquier exceso que en estos casos se cometa puede ser corregido por los Gobernadores de las provincias en uso de su potestad disciplinal, siendo tambien digna de tener en cuenta á mayor abundamiento la circunstancia de haberse apresurado el Síndico de Villarejo á retirar en la sesion siguiente las expresiones inconvenientes que profirió en la anterior, dando satisfacciones amistosas que fueron aceptadas por toda la corporacion;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Leon.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion,

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligenca y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de Marzo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

En la Gaceta de Madrid, núm. 75, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española la Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una el Ayuntamiento de la villa de Fuencaliente, en la provincia de Ciudad-Real, y en su nombre el Licenciado D. Pascual Perier y Gallego, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 6 de Diciembre de 1859, por la cual se declaró caducada la carga de justicia que el citado pueblo habia percibido en concepto de partícipe de alcabalas.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, de cual aparece:

Que los Sres. Reyes Católicos D. Fernando y doña Isabel, por su Real cédula de 4 de Abril de 1490, ratificada en otra

de 6 de Octubre de 1494, atendiendo á que los labradores del expresado pueblo de Fuencaliente no habian acostumbrado nunca á pagar alcabalas, y á que de exigírselas se despoblaria el lugar por hallarse situado en terreno estéril, tuvieron á bien disponer que se les guardase la exencion de que disfrutaban:

Que en su consecuencia, habiéndose promovido pleito entre el Ayuntamiento del referido pueblo con el de Puertollano por una parte, y por otra los recaudadores de rentas de la Mesa maestra sobre exencion del pago de alcabalas alegada por el primero, el Gobernador y Justicia mayor de las referidas villas y Campo de Calatrava falló en 15 de Diciembre de 1496 que los vecinos y moradores de Fuencaliente estaban exentos de pagar el expresado derecho:

Que posteriormente fueron confirmadas dichas Reales cédulas por el Sr. D. Felipe IV en otra de 31 de Mayo de 1658, y mas adelante ratificó y confirmó esta á su vez el Sr. D. Fernando VII en 11 de Enero de 1830, supliendo el defecto de no haber obtenido la confirmacion del expresado privilegio en los tres anteriores reinados, y por cuya gracia sirvió el pueblo de Fuencaliente con 600 ducados:

Que después de abolidas las alcabalas, el citado pueblo empezó á percibir en concepto de carga de justicia la cantidad correspondiente liquidada en el año de 1854 en 3.994 rs. 24 cént. anuales, hasta que por orden de la Direccion general del Tesoro de 4 de Marzo de 1856 se mandó suspender su abono por no haberse presentado los títulos originales que acreditasen aquel derecho:

Que llenado este requisito, y á instancia del pueblo de Fuencaliente, recayó Real orden en 27 de Enero de 1857, por la cual se dispuso que quedara sin efecto la suspension de pago acordada por la expresada Direccion:

Que en tal estado, se promovió por la misma dependencia la revision del expediente por cuanto creyó que debia declararse caducada la carga de que se trata, en atencion á que el derecho del referido pueblo consistia en no pagar alcabala y de nign modo en el de cobrarla, habiendo entre uno y otro concepto muy notable diferencia, pues las indemnizaciones acordadas por la ley eran en favor de los dueños de alcabalas, cuyo carácter no tenia la citada villa, opinando lo mismo la Asesoría general del Ministerio de Hacienda; y que debia declararse caducada la referida carga y exigirse al Ayuntamiento de Fuencaliente las cantidades percibidas como de pago indebido:

Vistos el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, dictado en 8 de Agosto de 1859, por el que declaró la caducidad de dicha carga, y que se exigiese al citado Ayuntamiento la cantidad que por este concepto hubiese satisfecho el Estado, y el informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado sobre dicho acuerdo:

Vista la Real orden que en su conformidad recayó en 6 de Diciembre del mismo año, por la cual se confirmó el referido acuerdo en sus dos extremos de caducidad y devolucion:

Vista la demanda contenciosa que contra dicha resolucion interpuso ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Pascual Perier y Gallego, en nombre del Ayuntamiento de la villa de Fuencaliente, en 12 de Junio de 1860, ampliada despues en 5 de Febrero último, con la pretension en lo principal de que se derogue la citada Real orden y confirme la carga de justicia de percibir los 3.994 rs. 24 céntimos en cuya posesion está dicho Ayuntamiento, y con la reserva por un otrosí de presentar antes de la vista cualquier documento que pueda recibir:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pretende que se absuelva á la Administracion y confirme la Real orden reclamada:

Vista la ley de presupuestos de 1856 y seis primeros meses del 57, la cual dispone que las cargas de justicia que á virtud del reconocimiento y clasificacion ordenados por la ley de 29 de Abril de 1855 carezcan de título ó hayan caducado dejen de satisfacerse por el Tesoro público desde que recaiga la declaracion de la comision de Sres. Diputados creada por la expresada ley, sin perjuicio de los recursos que los interesados tengan á bien entablar:

Considerando que el pueblo demandante no ha probado que tuviese derecho á percibir alcabalas, sino solo á no pagarlas:

Considerando, en cuanto al reintegro de lo percibido por el Ayuntamiento demandante, que la citada ley de presupuestos no prescribe este reintegro en casos como el presente, sino que se limita á mandar que cese el pago de las cargas de justicia que carezcan de título ó hayan caducado:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero y D. Manuel de Guillamas,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada en la parte que niega al pueblo demandante el derecho á la indemnizacion, y declarar caducada la carga de justicia constituida por la pension anual que se le señaló en concepto de verdadero perceptor de alcabalas, dejándola sin efecto en lo demás.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 15 de Febrero de 1862.—Juan Sunyé.

*En la Gaceta de Madrid núm. 79, del año actual, se halla inserto lo siguiente.*

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Isidro Llamazares, vecino de la ciudad de Leon, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Gerónimo Anton Ramirez; y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre validez ó ineficacia de la Real orden de 27 de Julio de 1860, que confirmó la nulidad de la venta de un foro procedente del convento de religiosas bernardas de Gradefes.

Visto:

Visto el certificado expedido por el Comisionado de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Leon, del que aparece; que en 18 de Abril de 1844 tuvo lugar el remate en quiebra de un foro, que los vecinos de San Miguel de Montañán pagaban al mencionado convento, quedando á fa-

vor de D. Juan Antonio Liquiniano, como mejor postor, por la suma de 418.000 reales, y habiéndosele adjudicado en Junio del mismo año:

Vista la cesion que del mismo foro hizo Liquiniano á D. Isidro Llamazares en 22 de Diciembre de 1855 mediante documento privado, y en 5 de Setiembre de 1854 por medio de escritura pública:

Vista la comunicacion dirigida á Llamazares por la Administracion de Fincas de la provincia en 14 de Mayo de dicho año último para que hiciese el pago de la quinta parte, que en consecuencia realizó en 16 de Julio del mismo año de 1854:

Visto el acuerdo de la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado, con vista del informe de la de lo Contencioso de Hacienda pública, en que declaró indebidamente admitido el pago hecho por Llamazares, disponiendo que no se le admitiesen los plazos sucesivos; que se le hiciese saber se abstuviese de cobrar el foro, debiendo ser entregado al clero en la forma prevenida en el Real decreto de 8 de Diciembre de 1854, y se diese orden á los colonos para que no acudieran con las rentas á dicho Llamazares y sí al expresado clero:

Vista la Real orden de 26 de Agosto de 1852, expedida á consecuencia de haberse llevado dicho acuerdo á la resolucion del Ministerio, por la que se declaró nulo el pago de la quinta parte como admitido en contravencion á las leyes que rigen en la materia, y que la Direccion de la Deuda con arreglo al art. 43 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, emitiera y entregase á Llamazares 85.000 rs. en certificaciones de rentas ó intereses de participes legos en diezmos en equivalencia de igual cantidad que en la propia clase de papel presentó y se le admitió en pago de la referida quinta parte:

Vistas diferentes instancias dirigidas por Llamazares á la Superioridad, despues de expedida la expresada Real orden en solicitud de que se declarase válido el remate, á todas las cuales se proveyó un «Visto» en 19 de Abril de 1853:

Vistas las nuevas instancias de este interesado de 24 del mismo mes y año, y de 27 de Abril de 1860, pidiendo se declarase subsistente el pago anulado y se le amparase en la posesion del foro:

Vista la Real orden de 27 de Julio de 1860, previos los dictámenes de la Direccion general de lo Contencioso, de los Subdirectores y de la Asesoría general, en la que se desestimaron las pretensiones del interesado, mandando que se le devolviera el importe de los plazos satisfechos, exigiéndole desde luego la inmediata entrega de todos los réditos que hubiese percibido, y el interés de 6 por 100 sobre ellos desde las épocas en que respectivamente debieron realizarse, á los funcionarios que con su falta de cumplimiento á la disposicion de la Direccion general de Contribuciones hubieran dado lugar á que estos fondos se distrajesen de su legitima ocupacion, segun se disponia en el art. 15 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850:

Vista la demanda que á nombre de Llamazares presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Gerónimo Anton Ramirez pidiendo que se revoque la precitada Real orden de 27 de Julio, y se declaren legitimamente admitidos los pagos; que se le deje en quieta y pacífica posesion de la propiedad del foro, y se otorgue á su favor la escritura de venta:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la Real orden reclamada:

Visto mi Real decreto de 21 de Mayo de 1853 que da á los particulares á quienes perjudiquen las resoluciones ministeriales de Hacienda el término de seis meses, contados desde su notificacion, para reclamar contra ellas en la via contenciosa, debiendo correr este término desde la fecha del mismo decreto respecto á los negocios fenecidos gubernativamente con an-

terioridad á su publicacion:

Considerando que por la Real orden de 26 de Agosto de 1852, confirmatoria de lo acordado por la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado, se declaró nulo el primer pago hecho por D. Isidro Llamazares como admitido en contravencion á las disposiciones que rigen en la materia:

Considerando que Llamazares se dió por entendido de esta resolucion en el hecho de dirigir varias reclamaciones contra ella, pidiendo, ya que se declarase válido el remate, ya que se estimase subsistente el pago anulado por ella, la cual excusa su notificacion administrativa:

Considerando que sin embargo de envolver la anulacion de este pago la del remate, y de creerlo así D. Isidro Llamazares, como lo patentizan sus reclamaciones de 1853 y 1860 en la via gubernativa, no acudió contra aquella á la contenciosa en el término prefijado por mi referido Real decreto habiendo quedado en consecuencia firme é irrevocable semejante anulacion:

Considerando, en fin, que para dejar sin efecto, conforme á la demanda la Real orden última de 27 de Julio de 1860, que declaró explícitamente nulo el remate, seria preciso revocar la anterior citada ya irrevocable que anuló el primer pago:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, don Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Serafin Estébanez Calderon, don Antonio Escudero, D. Manuel García Callardo, el Marqués de Gerona, y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, confirmando la Real orden contra que se ha dirigido.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 15 de Febrero de 1862.—Juan Sunyé.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 78, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:*

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Marzo de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por D. Juan Félix Pou con D. Francisco Sala y el Ministerio fiscal, sobre que se le concediese el beneficio de litigar como pobre:

Resultando que asociados D. Juan Félix Pou, D. Francisco Sala y otros para la elaboracion y venta de artículos de vidrio y cristal, y que teniendo el segundo en su poder las llaves del establecimiento, que recogía todos los dias despues de concluidos los trabajos, se negó en uno de ellos á entregarlas mientras Pou no lo hiciese de las cantidades procedentes de ventas para su ingreso en la caja:

Resultando que Pou entabló interdicto de recobrar la posesion en que Sala le habia perturbado, y que al apelar de la sentencia que dictó el Juez de primera

instancia desestimando el interdicto, pidió se le mandara ayudar y defender como pobre por carecer de rentas ó sueldos equivalentes al jornal de un bracero, interin no se liquidase dicha sociedad y se recobrase la parte de fortuna que tenia en ella:

Resultando que D. Francisco Sala, como administrador de la indicada sociedad colectiva *Vidriera catalana*, se opuso á la pretension de Pou, alegando que siempre se habia defendido como rico, que no ofrecia justificacion ni pedia prueba para acreditar su estado de fortuna:

Resultando que recibido el incidente á prueba, presentó Pou testigos y testimonio de un acta del Tribunal de Comercio de 28 de Noviembre de 1859, dado con audiencia del Promotor fiscal y Administrador de Hacienda pública, por el que le mandó defender como pobre, bajo la caucion que habia prestado:

Resultando que D. Francisco Sala exigió evacuase ciertas posiciones y presentó testimonio de la escritura de fianza que Pou tenia otorgada á favor de sus consojos, por la que hipotecó la parte que tenia en varias fincas y embarcaciones:

Resultando que despues de oír al Promotor fiscal y al Administrador de Hacienda pública, que opinaron se desestimase la defensa por pobre solicitada, adhiriéndose á lo pretendido por D. Francisco Sala, dictó sentencia el Juez en 19 de Enero de 1860, que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia en 14 de Setiembre siguiente, declarando sin lugar el beneficio de pobreza pretendido por Pou con las costas del incidente:

Resultando que contra este fallo interpuso recurso de casacion, fundado en ser opuesto en su concepto á lo que dispone el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil y á la doctrina consignada por este Tribunal en la sentencia de 27 de Junio de 1859:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que tanto de la confesion del demandante, como del testimonio aducido por el demandado, aparece que aquel posee bienes suficientes para no ser reputado pobre en el concepto legal, pues si bien los tiene hipotecados ó dados en garantía á la sociedad, percibe sus productos;

Considerando que la prueba testifical suministrada en este incidente ha sido apreciada por la Sala sentenciadora con arreglo al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra dicha apreciacion se haya alegado infraccion alguna:

Considerando, por consiguiente, que al denegar como ha denegado la misma la defensa por pobre al recurrente, no ha infringido el art. 182 de la expresada ley, así como tampoco la doctrina consignada por este Supremo Tribunal en la sentencia que se cita, por ser diferente al caso actual el que por ella se decidió:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Félix Pou, á quien condenamos á la pérdida de 4.000 reales por que tiene prestada caucion y en las costas, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Antero de Echarrri. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico co-

mo Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid, 13 de Marzo de 1862. — Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Marzo de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Tordesillas y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid por D. Florentino Rodriguez con D. Valeriano Rodriguez y D. Cayetano Alonso sobre reivindicacion de 11 fincas, como pertenecientes á una capellanía, y pago de sus rentas:

Resultando que adjudicada á D. Florentino Rodriguez por sentencia del Tribunal metropolitano de Burgos en 26 de Marzo de 1855 la capellanía eclesiástica colativa fundada por doña Jacinta Rodriguez en la parroquia de Santa Maria de Torrelobaton, vacante por muerte de don Jacobo Velarde, su último poseedor, puesto en posesion de ella por habersele despachado el título de colacion y canónica institucion, entabló demanda en 27 de Marzo de 1857, en la que, haciendo expresion de las fincas que correspondian á la capellanía, que seis de ellas las poseia D. Cayetano Alonso, y cinco D. Valeriano Rodriguez, y que se negaban á su entrega, pidió que se les condenase á que las dejasen á su disposicion con los frutos y rentas desde la muerte del último y legitimo poseedor:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda, negando D. Valeriano Rodriguez que fuera llevador por ningún concepto de las tierras que se le reclamaban, y exponiendo D. Cayetano Alonso que las que poseia le habian sido arrendadas por la Administracion de Bienes nacionales, á la cual debia acudir el demandante:

Resultando que practicada prueba por las partes en la primera y segunda instancia, se trajo á los autos una escritura otorgada en 8 de Mayo de 1849, por la que D. Cayetano Alonso recibió en arrendamiento del Administrador de Fincas del Estado en Tordesillas por cuatro años, que principiaron en el de 1850, cinco pedazos de tierra y un prado en término de Torrelobaton, que habia cultivado en los años anteriores y que habian pertenecido á la capellanía fundada por Jacinta Rodriguez en la parroquia de dicha villa, y que entonces pertenecian á la Hacienda:

Resultando que D. Manuel Luengo presentó copia de otra escritura extendida en los mismos términos con respecto á cuatro tierras y un prado de la dicha capellanía:

Resultando que en 1807 y en 1820 fué visitada, entre otras, la capellanía fundada por doña Jacinta Rodriguez, y en la nota se dice ser poseedor de aquella don Benito Velarde, natural de Laseca, y que en dicha villa falleció en 8 de Julio de 1845 un Presbítero del mismo nombre:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó en 16 de Junio de 1860 la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid, condenando á los demandados á dejar á disposicion del demandante las tierras reclamadas con los frutos, D. Valeriano Rodriguez desde el año de 1852 y el D. Cayetano desde el de 1840, en que habia ocurrido la vacante, reservándose su derecho para que le dedujeran contra quien vieran convenirles, si tuviesen satisfechas algunas rentas de las que se les reclamaban:

Resultando que los demandados interpusieron recurso de casacion contra este fallo, citando como infringidos los artículos 280 y 281 de la ley de Enjuiciamiento civil; las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 14, Partida 3.ª; la jurisprudencia admitida por los Tribunales que establece el principio de derecho de que «el que afirma prueba, y el que niega nada tiene que probar;» y por último el contrato de arrien-

do, cuya nulidad no se habia pedido ni declarado, y que era ley en la materia, segun la doctrina legal y jurisprudencia establecida:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que conferida, previa la institucion canónica, posesion de la capellanía fundada por doña Jacinta Rodriguez á D. Florentino Rodriguez, con los frutos y rentas producidas desde la vacante, ha dirigido este legitimamente la accion contra D. Cayetano Alonso y don Valeriano Rodriguez, para que dejasen á su disposicion las fincas demandadas y le pagasen sus rentas; porque perteneciendo á la expresada capellanía y formando parte de su dotacion, están apoderados de ellas:

Considerando que la apreciacion de la prueba no ha sido hecha por la Sala sentenciadora en el concepto de considerar preferentes las declaraciones de los testigos á las escrituras públicas y otros documentos auténticos, sino por carecer estos de eficacia para el objeto con que han sido aducidos por los demandados, aunque la tengan para otros efectos:

Considerando que dichas escrituras y documentos no prueban la legitima pertenencia de las fincas á la Hacienda; porque ni en la Intervencion principal de Bienes nacionales de la provincia aparece antecedente alguno de haberse incautado aquella de los bienes de la capellanía, ni mucho menos el concepto por el cual habian de satisfacerse las rentas, y porque tampoco existe en la Administracion subalterna de Tordesillas el expediente á que se refieren las escrituras de arrendamiento; no siendo al Capellan á quien incumbe la prueba acerca de estos particulares:

Considerando por consiguiente que no tienen aplicacion en este litigio los artículos 280 y 281 de la ley de Enjuiciamiento; las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 14, Partida 3.ª, ni la doctrina legal de que «el que afirma prueba y el que niega nada tiene que probar» alegadas en el recurso:

Considerando que si bien D. Manuel Luengo fué arrendatario desde 1849 á 1852 de parte de las tierras reclamadas, consta que desde esta última fecha no tenia ya riqueza imponible, y si el aumento de la del D. Valeriano Rodriguez, el cual confiesa que labra con sus yuntas las expresadas fincas, sin que pueda afectar al valor del hecho apreciado por el Tribunal sentenciador decir que lo verifica para su suegro el D. Manuel, en cuya compañía vive:

Considerando que las notas de Visita eclesiástica de la capellanía y la fé del fallecimiento del Presbítero D. Benito Velarde prueban únicamente la época de su muerte, y que en 1807 y 1820 era poseedor de la citada capellanía, pero no hasta cuándo, con qué título, ni en qué concepto, y que de todos modos no pueden tener valor contra el hecho consignado en la ejecutoria del Tribunal eclesiástico de haberse verificado la vacante en 1840 por defuncion de D. Jacobo Velarde, último Capellan:

Considerando, por último, que tampoco se ha infringido el contrato, porque solo es ley para los contrayentes y los que de ellos traen causa, y que por tanto no tienen aplicacion en este caso la doctrina legal y jurisprudencia invocadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Valeriano Rodriguez y D. Cayetano Alonso, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Real Audiencia de Valladolid.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Sebastian Gonzalez Nandin. —

Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray. — Ventura del Colza y Pando.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico

Madrid 14 de Marzo de 1862. — Juan de Dios Rubio.

*Don Martin Muñoz, Alcalde constitucional de Torre de Santa María.*

Hago saber: Que el Ayuntamiento constitucional de este pueblo, que tengo el honor de presidir, ha dispuesto invitar á todos los contribuyentes en territorial, así vecinos como forasteros, para que en el término de veinte días, contados desde el dia 1.º del inmediato mes de Abril, hasta el dia 20 del mismo, presenten en esta Secretaria municipal relaciones juradas de los bienes de su pertenencia, ó lleven en arriendo, en este término jurisdiccional; bien entendido que de no hacerlo incurrirán en las penas marcadas en el artículo 24 del Real decreto vigente, y privados del derecho para reclamar de agravio por el perjuicio que pueda inferirseles.

Torre de Santa María 26 de Marzo de 1862. — El Alcalde, Martin Muñoz Flores. — Diego Miguel Arias, Srio.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

*Pliego de condiciones económicas que forma esta Administracion para la subasta de la obra que necesita la casa de la dehesa de Valvellido, situada en término de Torrejoncillo, partido de Coria, en esta provincia.*

1.ª El acto de la subasta tendrá lugar el dia que venza el plazo de treinta, que se contarán desde aquel en que se publique el presente en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, dando principio á las doce en punto de la mañana, en el despacho del Sr. Gobernador civil, con presencia de su Autoridad, del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, del Promotor fiscal del Juzgado especial de Hacienda y su Escribano.

2.ª No se admitirán proposiciones que no vengan hechas en pliegos cerrados, rubricadas por el postor en la cubierta, y sujetas al modelo que al final se estampa.

3.ª Tampoco será admitida la proposicion que exceda de la cantidad de 1.558 reales á que asciende el presupuesto de la obra, que se halla de manifiesto en esta Administracion.

4.ª Deberá acompañar indispensablemente al pliego cerrado, el documento que acredite haber depositado en la Tesorería de esta provincia la cantidad de 155 reales vellon.

5.ª Los pliegos cerrados se entregarán al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de subasta, durante la primera media hora de la misma, y una vez hecha entrega de ellos no podrán retirarse por ningún motivo.

6.ª A las doce y media en punto se abrirán los pliegos de que trata la condicion anterior, declarándose por el señor Presidente la adjudicacion interina al que aparezca mejor postor; sin perjuicio de quedar este acto sugeto á la aprobacion de la Direccion general del ramo.

7.ª En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva subasta á la voz, que du-

rara un cuarto de hora, entre los postores que hayan causado el empate.

8.ª Quedará unido al pliego de proposición el documento del depósito de garantía, y en el acto se devolverán a los demás postores los suyos respectivos para que con ellos retiren sus depósitos.

9.ª En el contrato que de acuerdo con el art. 2.º de la Instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se elevará á escritura pública, cuando el remate se apruebe por la Superioridad, y en el plazo que para ello se señale, quedará estipulado que la obra ha de ejecutarse tan luego como dicha aprobación se reciba, de conformidad en un todo con el presupuesto citado, y dándole la consistencia y solidez necesarias.

10. Si el rematante no cumple los requisitos que deberá llenar para el otorgamiento de la escritura citada en la condición anterior, ó impide que tenga efecto en el plazo que se determine, se entenderá que rescinde el contrato, y quedará sujeto á lo ordenado en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11. La obra no podrá interrumpirse sino por temporales que absolutamente impidan su ejecución, y en este caso, deberá declararse así por perito que al efecto nombrará el Sr. Gobernador civil de esta provincia.

12. La obra despues de terminada, será reconocida por el Arquitecto ó maestro que el Sr. Gobernador designe, y si este perito no la encuentra satisfactoriamente concluida, se procederá por el rematante á la renovación de todas aquellas partes que sean desaprobadas.

13. Si el rematante no queda conforme con la opinion del perito reconecedor, podrá reclamar ante el Sr. Presidente que en este caso deberá nombrar un nuevo Arquitecto ó maestro que unido al anterior y al que haya dirigido la obra, procederá á su reconocimiento; y despues de pronunciado el fallo de este tercero, no habrá lugar á reclamacion alguna.

14. El rematante queda obligado á reparar los defectos de que adolezca la obra en el término mas breve posible, sujetándose á que se resuelvan en la forma que marca el art. 11 de la ley de contabilidad las cuestiones que durante la existencia de aquella se susciten, y las faltas que cometa en el cumplimiento de lo estipulado, de las cuales será siempre responsable la fianza, como de la quiebra, si quisiera anular ó rescindir el contrato; y en este caso, si no es bastante á indemnizar los daños que ocasiona la fianza dicha, responderá con los bienes que á juicio de la Junta de subastas se le embarguen, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto citado, cuyas prevenciones se hacen con arreglo á lo mandado en el art. 9.º del mismo.

15. Son de cuenta del rematante los gastos de peritos, formación de presupuestos y cuanto por este expediente se originen.

16. Terminada la obra y reconocida en la forma dispuesta en la condición 12, se abonará en el acto al contratista la cantidad en que haya quedado el remate, á cuyo fin la Administración cuidará de hacer el pedido de fondos con la debida oportunidad.

El presente pliego de condiciones económicas, unido al de las facultativas, al presupuesto y demas antecedentes, se encuentra de manifiesto en esta Administración.

Cáceres 26 de Marzo de 1862.—P. O., Federico Calderon.

**Modelo de proposicion.**

Don N. N., vecino de... hace proposición á la obra que ha de ejecutarse en la casa de la dehesa de Valvellido, situada en el término de Torrejuncillo, partido de Coria, provincia de Cáceres, comprometiéndose á verificarla por la cantidad de... con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones pu-

blicado en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la citada provincia, número... del presente año.

(Fecha y firma del interesado).

*Pliego de condiciones económicas que forma esta Administración para la subasta de la obra que necesita un molino de aceite denominado Puñosa, en término de la villa de Descargamaria, perteneciente al partido de Hoyos de esta provincia.*

1.ª El acto de la subasta deberá celebrarse el dia que venza el plazo de treinta, que se contarán desde aquel en que se publique el presente pliego en la *Gaceta del Gobierno* y *Boletín oficial* de esta provincia; dando principio á las doce en punto de la mañana, en el despacho del Sr. Gobernador, con presencia de su autoridad, del Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado, del Promotor fiscal del Juzgado especial de Hacienda, y su Escribano.

2.ª No se admitirán proposiciones que no vengan hechas en pliego cerrado, rubricadas por el postor en la cubierta, y sujetas al modelo que al final se estampa.

3.ª Tampoco será admitida la proposición que exceda de la cantidad de 1.980 reales á que asciende el presupuesto de la obra, que se halla de manifiesto en esta Administración.

4.ª Deberá acompañar indispensablemente al pliego cerrado el documento que acredite haber depositado en la Tesorería de esta provincia la cantidad de 198 rs.

5.ª Los pliegos cerrados se entregarán al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de subasta, durante la primera media hora de la misma, y una vez hecha entrega de ellos, no podrá retirarse por ningún motivo.

6.ª A las doce y media en punto se abrirán los pliegos de que trata la condición anterior, declarándose por el señor Presidente la adjudicación interina al que aparezca como mejor postor, sin perjuicio de quedar este acto sujeto á la aprobación de la Dirección general del ramo.

7.ª En el caso de que se presenten dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva subasta á la voz, que durará un cuarto de hora, entre los postores que hayan causado el empate.

8.ª Quedará unido al pliego de proposición el documento del depósito de garantía, y en el acto se devolverán á los demás postores los suyos respectivos para que con ellos retiren sus depósitos.

9.ª En el contrato, que, de acuerdo con el art. 2.º de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852 se elevará á escritura pública cuando el remate se apruebe por la Superioridad, y en el plazo que para ello se señale, quedará estipulado que la obra ha de ejecutarse tan luego como dicha aprobación se reciba, de conformidad en un todo con el presupuesto citado, y dándole la consistencia y solidez necesarias.

10. Si el rematante no cumple los requisitos que deberá llenar para el otorgamiento de la escritura citada en la condición anterior, ó impide que tenga efecto en el plazo que se determine, se entenderá que rescinde el contrato, y quedará sujeto á lo ordenado en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11. La obra no podrá interrumpirse sino por temporales que absolutamente impidan su ejecución, y en este caso deberá declararse así por perito, que al efecto nombrará el Sr. Gobernador de la provincia.

12. La obra, despues de terminada, será reconocida por el Arquitecto ó Maestro que el Sr. Gobernador designe, y si este perito no la encuentra satisfactoriamente concluida, se procederá por el rematante á la renovación de todas aquellas

partes que sean desaprobadas.

13. Si el rematante no queda conforme con la opinion del perito reconecedor, podrá reclamar ante el señor Presidente, que en este caso deberá nombrar un nuevo Arquitecto ó Maestro, que, unido al anterior y al que haya dirigido la obra, procederá á su reconocimiento; y despues de pronunciado el fallo de este tercero, no habrá lugar á reclamacion alguna.

14. El rematante queda obligado á reparar los defectos de que adolezca la obra en el término mas breve posible, sujetándose á que se resuelvan en la forma que marca el art. 11 de la ley de contabilidad, las cuestiones que durante la existencia de aquella se susciten y las faltas que se cometan en el cumplimiento de lo estipulado, de las cuales será siempre la fianza responsable, como de la quiebra, si quisiera anular ó rescindir el contrato; y en este caso, si no es bastante á indemnizar los daños que ocasiona la fianza dicha, responderá con los bienes que á juicio de la Junta de subasta se le embarguen, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto citado, cuyas prevenciones se hacen con arreglo á lo mandado en el art. 9.º del mismo.

15. Son de cuenta del rematante los gastos de peritos, formación de presupuestos y cuantos por este expediente se originen.

16. Terminada la obra, y reconocida en la forma dispuesta en la condición 12, la Hacienda abonará al contratista la tercera parte de la cantidad en que haya quedado el remate, á cuyo fin la Administración cuidará de hacer el pedido de fondos con la debida oportunidad; y las dos partes restantes le serán satisfechas por los demas propietarios de referido molino.

El presente pliego de condiciones económicas, unido al de las facultativas, al presupuesto y demas antecedentes, se encuentran de manifiesto en esta Administración.

Cáceres 27 de Marzo de 1862.—P. O., Federico Calderon.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de... hace proposición á la obra que ha de ejecutarse en el molino de aceite denominado Puñosa, que radica en el término de la villa de Descargamaria, del partido de Hoyos, provincia de Cáceres, comprometiéndose á verificarla por la cantidad de... con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de citada provincia, número... del presente año.

(Fecha y firma del interesado.)

**ANUNCIO.**

El dia 23 del corriente mes de Abril, y hora de las once á las doce de su mañana, tendrán lugar en las oficinas del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez, en Madrid, y en su Administración en esta Capital, los arrendamientos en pública subasta, por cuatro años, de las yerbas de las dehesas que, enclavadas en este término jurisdiccional, á continuación se expresan:

- Ahijon de Pantoja.
- Perodosma de Arriba.
- Suertes del Desposado.
- Torres de Juan de la Peña.

Las Cuatrocientas, advirtiéndose que su aprovechamiento viene y continuará haciéndose á pasto y labor.

Por el mismo período de años y bajo igual forma, se procederá en el mismo dia y hora que queda señalada, al arrendamiento del fruto de bellota de los montes denominados

Torres de Hinojal y Torres de Juan de la Peña con sus Cuatrocientas.

Los presupuestos y pliegos de condiciones se hallan desde ahora de manifiesto en las oficinas donde han de efectuarse las subastas.

Cáceres 28 de Marzo de 1862.—P. O. del Administrador, José Ramos.

**Extravío de un potrero.**

El 27 de este mes desapareció del potrero de la propiedad de Manuel Suarez, ganadero trashumante de la provincia de Leon, y cuyas señas son las siguientes:

Pelo castaño claro, edad dos años, alzada seis cuartas poco mas ó menos.

Cáceres 30 de Marzo de 1862.

**Interesante á los comerciantes de hierro.**

En la villa de Ochandiano, provincia de Vizcaya, y punto donde existen acreditadas fabricas de herraje y clavos se ha establecido un gran almacén de dichos géneros y otros de ferreteria, á cargo de don José Manuel Zaldivar y compañía.

Los elementos con que cuenta para fabricación, y la circunstancia de ocuparse en ella los mejores oficiales, hacen que nadie pueda competir en baratura y bondad de los artículos que se ofrecen. Los comerciantes que quisiesen hacer un ensayo, dirigiéndose al expresado D. José Manuel Zaldivar, encontrarán comprobada esta verdad en la siguiente nota de los precios á que se despachan en su almacén los referidos géneros.

**PRECIOS AL CONTADO.**

- Herraje cortadillo y tendido, docena de 10, á 14 rs. y ¼.
- Id. id. id. de 12, á 16 rs. y ¼.
- Id. id. id. de 14, á 19 rs. y ¼.
- Herrajes asnales, docena de 10, á 16 reales y ¼.
- Id. id. id. de 12, á 18 rs. y ¼.
- Id. id. id. de 14, á 20 rs. y ¼.
- Id. id. id. de 16, á 22 rs. y ¼.
- Clavos: fino ó cortado, arroba de 10 á 48 rs.
- Idem: id. id. id. de 12, á 46 rs.
- Idem: id. id. id. de 14, á 46 rs.
- Clavos embutidos, arroba de 10, á 50 reales.
- Id. id. id. de 12, á 53 rs.
- Id. id. id. de 14, á 52 rs.
- Id. id. id. de 16, á 52 rs.
- Id. id. id. de 18 á 51 rs.
- Id. id. id. de 20, á 51 rs.
- Id. id. id. de 22 á 40, á 50 rs.
- Herraje hechizo, á 38 rs. arroba.
- Aceró fino delgado, á 31 rs. id.
- Id. cuadrado grueso, á 29 y ¼ rs. id.
- Id. tableado, á 29 y ¼ rs. id.
- Yunques y vigornias, á 2 y ¼ rs. libra.
- Pujamantes y tenazas, á 16 rs. cada uno.
- Callos de buey, á 83 rs. millar.
- Clavos para id., á 34 rs. id.

Cáceres: 1862.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez. Portal Llano, núm. 17.